Esquel, 03 de junio de 2024.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado en su carácter de apoderada por la Dra. M. E. J. mediante ID 1468042, presentado en subsidio de la revocatoria denegada, contra el decreto del 22/04/2024, concedido en el punto II) de la SI N° 159/2024 dictada el 20/05/2024 y;----------

-----CONSIDERANDO:----------

----1. Mediante la providencia atacada la Jueza de la instancia de origen proveyó el escrito ID 1460660, e hizo saber a la actora cuestiones relacionadas con la diligencia de prueba informativa.----------

-----Contra el decreto, se interpuso recurso de apelación en subsidio al de revocatoria oportunamente rechazado. Motivó su queja en cuestiones relacionadas con la instancia del proceso y la temporaneidad del beneficio en trámite.----------

-2.- Analizadas las actuaciones, advertimos que el recurso fue mal concedido ya que, el decreto judicial no le causa gravamen irreparable (doctrina art. 244 inc. 3° CPCC.). No fundó la recurrente el gravamen que le causa la providencia en crisis y que habilite la intervención de ésta instancia.----------

--------Sus fundamentos, más allá de no demostrar el interés o perjuicio, fueron desarrollados en torno a cuestiones encausadas mediante decreto del 19/04/2024, y que no fueron objeto de oposición por parte de la recurrente.-

--------El interés para recurrir está determinado por el gravamen o perjuicio que la resolución de primera instancia causa al apelante y la posibilidad de remover ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés en el recurso (Roberto Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, tomo 1, pág 196).----------

-----No se observa la irreparabilidad de la decisión atacada, que habilite la presente instancia.----------

-----No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una cuestión inoficiosa.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E:**----------

--1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación intentado por la Dra. M. E. J. contra el decreto del 11/12/2023, concedido el 20/12/2023 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

-------**2º) SIN COSTAS** de Alzada.----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 126 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2024. CONSTE.-